



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 003 2019 00907 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que en subsidio fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto proferido el 02 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se denegó mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y de mora.

I. ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de Sandra Milena Guzmán Martínez, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta para el cobro de obligaciones crediticias contenidas en el título valor pagaré, suscrito el 26 de febrero de 2016 a favor del Banco de Occidente S.A., arrimado a la demanda.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que mediante auto del día 02 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de capital y de intereses moratorios desde el 06 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, contenidos en el pagaré; y, denegó el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes así como los de mora que se causaron con anterioridad a la fecha en que se llenó el pagaré según su contenido literal.

La anterior decisión fue recurrida con reposición y en subsidio apelación por la parte actora quien adujo que en el presente caso en la carta de instrucciones, contenida en el anverso del título la demandada autorizo al Banco de Occidente S.A., para llenar los espacios en blanco, y que en el numeral 1° de la misma, se establece que el valor del título, será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito la demandada adeude al Banco de Occidente S.A.

Adicional a lo anterior, resalta que de conformidad con la carta de instrucciones donde se aduce que *"la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado"*, no por ello se debe entender que el título se diligenció el día en que se incurrió en mora, por lo que el demandante pretende los intereses corrientes y de mora desde que la deudora incurrió en ella y hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Mediante providencia del día 24 de octubre de 2019 el *a quo* decidió no reponer la providencia recurrida, indicando que los artículos 619 y 626 del Código de Comercio hablan de la literalidad de los títulos valores y que "el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora", por lo que no se puede acceder a la pretensión ya que la sumas correspondientes a intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, no se encuentran pactados en el pagaré.

Concedido el recurso de apelación y admitido por éste Despacho, se pasa a decidir.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la

correspondiente orden de apremio, ya que acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...; lo que quiere decir que se pueden cobrar ejecutivamente entre otras, las obligaciones que consten en títulos valores que provengan del deudor y que cumplan con los requisitos propios para su ejecución.*

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional¹, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea auténtico y “emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*² Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como *“clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.³

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

“(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el debate que se suscita radica en que del pagaré aportado no se desprende el cobro de intereses de plazo y de mora causados y no pagados desde que se incurrió en ellos, lo que en concepto del *a quo*, significa que el no pactar los intereses va en contravía de la literalidad que se relaciona con la condición y alcance del derecho de crédito incorporado en el título valor pagaré, lo cual se desprende de los artículos 619 y 626 ib.; mientras que la apoderada de la parte actora sostiene que del numeral primero de la carta de instrucciones donde se indica que "*el valor del título será igual al monto de **TODAS LAS SUMAS DE***

DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito los demandados adeudaren al **BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo" se desprenden los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, también sostiene que, el numeral cuarto del mismo documento al indicar "la fecha del vencimiento del título valor será la del día en que sea llenado", no quiere decir que el título se diligencie el día en que se incurrió en mora.

El criterio de éste Despacho ha sido sostener que a la luz de la normativa y jurisprudencia antes referida, la falta de literalidad en el pagaré lleva a entender que los intereses de plazo causados y no pagados y los intereses de mora causados y no pagados antes del vencimiento de la obligación no pueden ser cobrados toda vez que no fueron estipulados en el título valor.

Ello tiene respaldo en el contenido del título valor, cuando en forma textual refiere en su encabezado "(...) sobre el capital reconoceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total (...)".

Significa lo anterior que no es posible aceptar lo pretendido por la parte actora frente al cobro de dichos intereses, puesto que estos no fueron pactados, pues sólo consta en el título valor el cobro de intereses de mora sobre el capital adeudado a partir de la fecha de diligenciamiento de dicho pagaré y hasta el pago efectivo de la obligación, tal como se plasmó en la orden de apremio, lo que permite establecer atendiendo a la literalidad del título desde cuándo se comienzan a causar los intereses de mora, que para el caso concreto se trata de la fecha de vencimiento del pagaré y lo cual obedece al día 5 de julio de 2019, por lo que es a partir del día siguiente donde comienzan a cobrarse los mismos.

Conforme lo anterior, lo que procede es concluir que, cuando se diligenció el pagaré no se estipularon intereses ni corrientes ni moratorios antes del vencimiento del mismo, por lo que no hay lugar a que estos se reconozcan, puesto que no están incorporados de conformidad con el art. 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, en acatamiento a la jurisprudencia anotada, ha de confirmarse el auto recurrido, sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. NO SE CONDENA en costas.

TERCERO. En cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional y atendiendo a la imposibilidad de firmar la presente providencia y enviarla físicamente al despacho de origen, **REMÍTASE** el presente auto en formato PDF. Y una vez ejecutoriado, y al momento de retornar a los despachos judiciales, se remitirá el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

1.